



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 442

( 17 OCT 2019 )

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Parque Eólico El Ahumado”, localizado en jurisdicción del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira.

Que a través del radicado de salida 8201-2-5136 del 04 de junio de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió al señor Alfredo Tobón, con la finalidad que presentara solicitud de levantamiento parcial de veda suscrita y rubricada por el representante legal, junto con los documentos que acrediten la calidad del mismo dentro de la mencionada sociedad.

Que a través del escrito con radicado No. E1-2019-120610028 del 12 de junio de 2019, la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, remitió a esta Dirección, la documentación requerida, para continuar con la solicitud del trámite de levantamiento parcial de veda.

Que por medio del Auto No. 221 del 28 de junio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Parque Eólico El Ahumado”, localizado en el corregimiento de Camarones en jurisdicción del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira, a nombre de la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, dando apertura al expediente ATV 0967.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0967, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada con radicado E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, por la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán

442

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

afectadas por el desarrollo del proyecto denominado *“Parque Eólico El Ahumado”*, localizado en jurisdicción del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira, emitiendo el Concepto Técnico No. 0224 del 02 de octubre de 2019, el cual, determinó lo siguiente:

*“(…)*

### **3. VISITA DE CAMPO**

*Durante los días 16 al 18 de septiembre de 2019, se realizó la visita técnica de verificación de la información aportada en el marco de la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora del proyecto “PARQUE EÓLICO EL AHUMADO”. En el recorrido se realizó la inspección de los puntos de muestreo reportados en el radicado N° E1-2019-24045136 de 24 de junio de 2019, encontrando que la información reportada por la sociedad Guajira Eólica I S.A.S., no concuerda con la aportada en el radicado de la solicitud.*

*Como soporte de la visita técnica, se presentan a continuación los puntos de coordenadas donde fue verificado el muestreo y el registro fotográfico de las especies observadas en campo en el área donde se desarrollará el proyecto.*

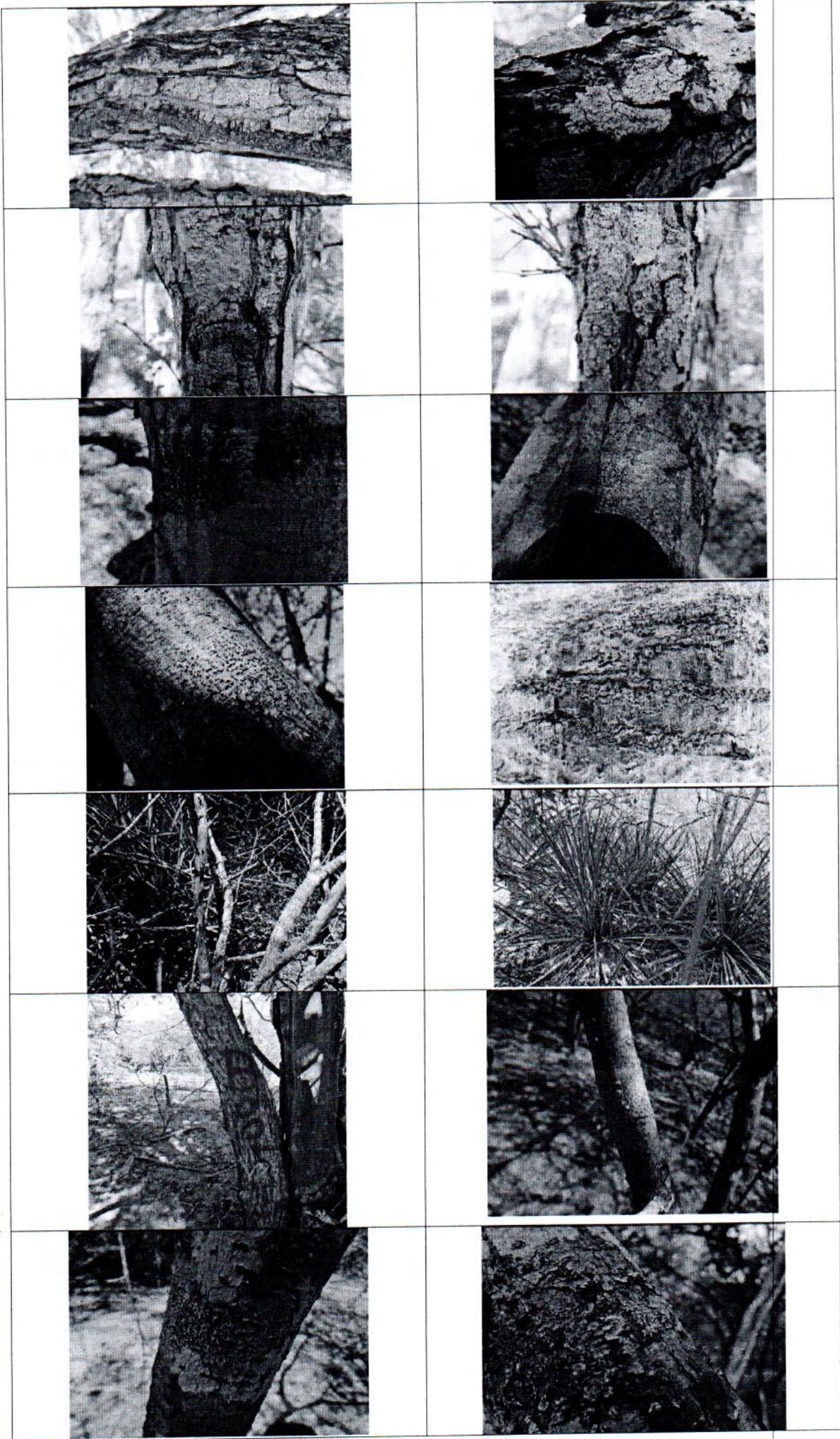
*Tabla 2. Puntos de muestreo verificados en el área del proyecto “PARQUE EÓLICO EL AHUMADO”*

<b>Punto</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>	<b>Altura</b>
636	1114349	6185847	15 m
637	1114349	6185843	14 m
638	1114346	6185872	13 m
639	1114348	6185879	14 m
640	1114349	6185881	12 m
641	1114622	6185173	14 m
642	1114617	6185169	14 m
643	1114744	6185111	15 m
644	1114559	6185267	14 m
645	1114571	6185260	14 m
646	1117763	6184831	18 m
647	1117747	6184752	20 m
648	1117749	6184730	22 m
649	1117752	6184705	23 m
650	1117756	6184705	23 m
651	1117752	6184660	24 m
652	1117752	6184665	25 m
653	1117722	6185018	25 m
654	1117721	6185021	25 m
655	1117722	6185030	26 m
656	1117763	6185013	26 m
657	1117751	6185055	26 m
658	1117749	6185053	27 m
659	1117781	6185147	27 m
660	1117784	6185155	27 m
661	1117760	6185182	26 m
662	1117750	6185197	27 m
663	1117733	6185259	27 m
664	1117737	6185315	27 m

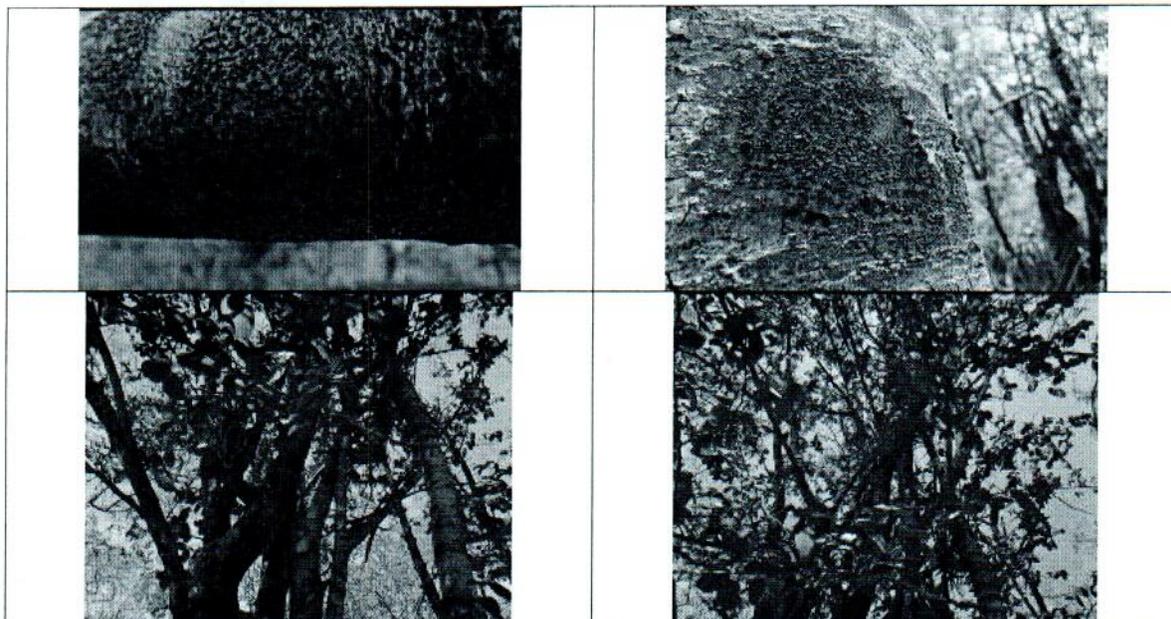
**Fuente:** Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, 2019.

*En los puntos de muestreo se pudo establecer la presencia de especies de líquenes en los sustratos de árboles y materia orgánica en descomposición, así mismo la presencia de la especie Tillandsia flexuosa (Bromeliaceae) en forófitos dentro de los polígonos objetos de la solicitud, los cuales no fueron reportados en el documento y anexos del radicado N° E1-2019-24045136 de 24 de junio de 2019. Así mismo, se valida la presencia de la especie de bromelia terrestre Bromelia chrysanta reportada en el documento técnico adjunto al radicado mencionado.*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*



"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"



**Registro fotográfico de especies epifitas y terrestres en veda nacional observadas en el área de intervención del proyecto "Parque Eólico El Ahumado".**

Fuente: Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, 2019.

Con relación a la presencia de especies en veda en otros sustratos, se pudo corroborar la existencia de líquenes en materia orgánica en descomposición, información que no fue reportada en la solicitud realizada por la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. por medio del radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, por lo que desde el punto de vista técnico se considera necesario, realizar la caracterización de taxones en veda nacional donde se incluyan todos los grupos taxonómicos incluidos en la Resolución N° 0213 de 1977 del INDERENA en sus diferentes hábitos de crecimiento, esto en las áreas objeto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre, es decir, las áreas puntuales de intervención.

#### **4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de campo realizada por esta Dirección entre los días 16 al 18 de septiembre de 2019 y de acuerdo con la revisión de la información soporte de la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora que se afectarán por el desarrollo del proyecto "Parque Eólico El Ahumado", presentada por la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. por medio del radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, se tienen las siguientes observaciones:

**Localización y descripción del proyecto:** la sociedad Guajira Eólica I S.A.S., informa que el proyecto "Parque Eólico El Ahumado", se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira y para el cual en el documento de la solicitud y en los anexos de cartografía se indicaron los siguientes tamaños para su área de afectación y área total de proyecto:

Tabla 3. Comparación del área total y área de intervención del proyecto según información radicada.

ORIGEN DE LA INFORMACION	ÁREA DE AFECTACIÓN O INTERVENCIÓN DEL PROYECTO EN HECTAREAS (ha)	
	ÁREA DEL PROYECTO	AREA O ZONA DE INTERVENCIÓN
Pág. 5 del documento	1268 has	85,34 has
Tabla 1. del documento - COORDENADAS	Presentan coordenadas para un área de 1268,69 has.	No presentan coordenadas.

442

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

ORIGEN DE LA INFORMACION	ÁREA DE AFECTACIÓN O INTERVENCIÓN DEL PROYECTO EN HECTAREAS (ha)	
	ÁREA DEL PROYECTO	AREA O ZONA DE INTERVENCIÓN
Pág. 9 a la 12 del documento. Coberturas vegetales	Arbustal abierto esclerófilo (641,4ha). Mosaico de pastos con espacios naturales (343,09ha) Bosque fragmentado con vegetación secundaria (284,15 ha).  TOTAL: 1268,64 has	Arbustal abierto esclerófilo (55,59 ha). Mosaico de pastos con espacios naturales (17,07 ha). Bosque fragmentado con vegetación secundaria (12,68 ha).  TOTAL: 85,34 has
Cartografía Anexo 3. GDB - SHAPE "AreaProyecto"	1268,69 has	85,51 has
Cartografía Anexo 3. GDB - SHAPE "InfraProyectoPG"	No presenta información.	32,74 has
Cartografía Anexo 3. GDB - SHAPE "CoberturaTierra"	Presentan coberturas vegetales para un área de 1268,69 has.	No presenta información.

Fuente. DBBSE-MADS (2019), a la información del Radicado E1-2019-24045136 de fecha 24 de abril de 2019.

Con base a la tabla anteriormente presentada el análisis de la información de las coordenadas de la tabla 1 del documento, y la cartografía del anexo 3 del radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, los cuales fueron revisados en el software ArcGis con el apoyo del área de sistemas de información geográfica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, donde se pudo validar que para el área de afectación del proyecto "Parque Eólico El Ahumado", hay un desfase en su tamaño al reportar tres áreas diferentes: **85,34 has, 85,51 has y 32,74 has**, donde el tamaño reportado en el documento no concuerda con los que se indican en los SHAPES del anexo 3.

Adicionalmente, la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. no presenta las coordenadas de esta área de intervención o afectación del proyecto "Parque Eólico El Ahumado", ni tampoco el SHAPE cartográfico de las coberturas de la tierra del área de afectación o intervención de proyecto, lo que no permite tener una verdadera seguridad de cuál es el tamaño de esta área y donde las únicas coordenadas presentadas (Tabla 1 del documento adjunto) envuelven el área total del proyecto en 1268,69 has.

Por tal motivo se le indica a la sociedad que la información que se presente en el documento sobre el tamaño en hectáreas del área de intervención, de las coberturas terrestres y de la delimitación de coordenadas, deben coincidir con la cartografía anexa en la geodatabase, donde el tamaño que se indique debe ser igual en todos los anexos y descripciones que se realicen en la solicitud.

De este modo, la información presentada por la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. tiene inconsistencias, en el área de intervención del proyecto específicamente en las hectáreas indicadas en el documento adjunto al radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, donde no concuerda lo relacionado en el documento de solicitud con la cartografía anexa y donde además no presenta coordenadas delimitantes de esta área, dificultando determinar cuál es el área a afectar por el desarrollo del proyecto. Es así como, la sociedad tendrá que ajustar esta información y radicarla nuevamente a esta Dirección.

**Caracterización biótica del proyecto:** la sociedad Guajira Eólica I S.A.S., presenta la zona de vida, bioma, ecosistemas y las coberturas de la tierra para el área de total del proyecto y para el área de afectación del proyecto, indicando que este se encuentra en el Bosque Muy Seco Tropical, en el Zonobioma seco tropical del Caribe.

Para confirmar la información sobre las coberturas terrestres, el área de sistemas de información geográfica de esta Dirección verifico los archivos cartográficos presentados por

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*medio del software ArcGis a partir de las coordenadas e información cartográfica adjunta al anexo 3 del radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, donde se evidenció que la sociedad informa de manera escrita en el documento adjunto al radicado mencionado, el tamaño del área de cada cobertura terrestre para el área total del proyecto “Parque Eólico El Ahumado” y para su área de intervención o afectación, sin embargo, en el momento de verificar la información en la cartografía de la geodatabase, no se encontró soportes SHAPE para las coberturas de la tierra puntualmente para el área de intervención del proyecto, lo cual limita corroborar mediante imágenes satelitales (Google earth), si estas coberturas si corresponden con las informadas por la sociedad y si su sumatoria de áreas es igual a la del área de intervención reportada.*

*Adicional a esto y como ya se indicó en el subtítulo anterior donde se evaluó la información de la localización y descripción del proyecto, hay una diferencia en el tamaño indicado del área de intervención del proyecto “Parque Eólico El Ahumado”, donde hay tres áreas diferentes: **85,34 has, 85,51 has y 32,74 has**, donde el tamaño indicado en el documento no concuerda con los que se indican en los SHAPES del anexo 3.*

*Así es como la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. tendrá que ajustar la información y delimitar nuevamente el área de las coberturas terrestres de acuerdo a la definición del área de intervención del proyecto “Parque Eólico El Ahumado”, donde la suma de las áreas de cada cobertura debe ser igual al área de intervención que se concrete. Esta información tendrá que ser radicada nuevamente a esta Dirección.*

**Metodología muestreos y resultados presentados:** *la sociedad Guajira Eólica I S.A.S., en el documento adjunto al radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, informa que para el muestreo de epifitas vasculares y no vasculares en veda, “... se seleccionaron 35 árboles hospederos o forófitos al azar con un DAP igual o mayor a 10 cm, tratando de ajustarse a metodología SVERA (Sampling Vascular Epiphytes Richness and Abundance) propuesta por Wolf et al. (2009) seleccionarán entre 25 – 35 árboles al azar, los cuales proveen datos suficientemente robustos para analizar la composición y estructura de las epifitas, tal como lo exponen Gradstein et al. (1996), Gradstein et al. (2003) y Wolf et al. (2009), por cada tipo de cobertura para epifitas vasculares (EV) y 18 de estos forófitos, fueron escogidos para el muestreo de epifitas no vasculares (ENV) ...”.*

*Para especies rupícolas la sociedad indica que “...de manera aleatoria se hicieron 10 Transectos de 50 x 10m, en los cuales se buscó flora litófito y establecer al menos cuatro plantillas de 200 cm<sup>2</sup> en los afloramientos rocosos en los que se detectasen” y para especies terrestres informó que “...En el interior de los Transectos planteados para las rupícolas se realizaron recorridos en zig-zag, donde se registrarán estas especies terrestres o facultativas”.*

*De las metodologías anteriormente indicadas, la sociedad Guajira Eólica I S.A.S., informa que muestreo 105 árboles, es decir, 35 árboles para cada una de las tres coberturas vegetales evaluadas, y donde “Pese a que en los forófitos no se registró la presencia de epifitas no vasculares - ENV, el muestreo de este grupo, consistió en muestrear en los mismos árboles hospederos seleccionados para el muestreo de epifitas vasculares...”, concluyendo que, “A pesar de la intensidad de muestreo, a razón de 35 árboles por tipo de cobertura, **no se registró la presencia de epifitas ni de rupícolas...**” (Negrita fuera del texto citado), y donde “...registra únicamente la presencia de la especie Bromelia chrysantha” que es una especie de bromelia terrestre.*

*Cabe resaltar que la metodología SVERA solo es aplicable para especies epifitas vasculares, por lo que la sociedad aplicó inadecuadamente el método al incluir especies epifitas no vasculares en los muestreos, al seleccionar 35 árboles para cada cobertura vegetal (ya que se debió escoger 35 árboles en diversas clases diamétricas por parche de bosque mayor a 0,5*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*hectáreas) y al no presentar los rangos diamétricos de los árboles seleccionados, sin tener en cuenta los lineamientos de SVERA; así mismo se hizo ajustes sin ningún soporte de representatividad estadístico que de validez a los ajustes desarrollados. Esto se suma a que, la sociedad no presenta una base de datos de los resultados obtenidos, lo que deja sin base los resultados descritos en el documento radicado.*

*Con base a resultados anteriormente indicados en la información aportada por la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. en el documento adjunto al radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, al verse que se aplicó inadecuadamente la metodología SVERA, al no presentar una base de datos en la cual se indique el registro de los resultados de la caracterización realizada en campo por hospedero (árbol, roca y suelo) evaluado, y al informar que no se encontró especies epifitas en los 105 árboles forófitos mencionados y en los transectos de muestreo rupícola realizados; se decidió realizar **visita técnica** al área del proyecto (como ya se presentó en el **numeral 3** de este concepto), donde como conclusión de verificación en campo, se evidenció presencia de especies epifitas vasculares (*Tillandsia flexuosa* de la familia de las bromelias), epifitas no vasculares (varias especies de líquenes sobre corteza de árboles), y especies de líquenes en sustrato como materia orgánica en descomposición, lo cual quedo en registro fotográfico del presente concepto técnico, se pudo establecer que los soportes y los resultados descritos por la sociedad en el documento radicado no son equivalentes a lo observado en terreno, por ende, la información presentada por la sociedad no tienen sustento y validez técnica.*

*Ante lo observado en la visita de campo y teniendo en cuenta que hay inexactitudes en el tamaño del área de intervención de proyecto, una equivocada aplicación de la metodología SVERA en terreno y que como resultado de la visita de campo se hallaron especies vasculares y no vasculares epifitas, terrestres y en materia orgánica en el área del proyecto, la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. **deberá realizar nuevamente la caracterización de especies vasculares y no vasculares vedados nacionalmente en todos los sustratos de crecimiento terrestres, rupícolas y en materia orgánica en descomposición para el área de intervención que se defina**, para lo cual tiene que acogerse a lo siguiente:*

- a) *En general, la sociedad tendrá que escoger las metodologías para la caracterización de especies en veda nacional bromelias y orquídeas y no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) en cada uno de los sustratos donde crecen (epifitas, rupícolas y en materia orgánica), donde para cada sustrato se tendrá que escoger una metodología estandarizada y que este publicada en revistas científicas.*

*Las metodologías escogidas deberán estar diseñadas para la caracterización de este tipo de especies vasculares y no vasculares de acuerdo con su hábito de crecimiento, para lo cual tendrá que indicar como estas metodologías fueron replicadas en terreno en el área de intervención del proyecto, esto según el tamaño en hectáreas de cada cobertura terrestre y las características vegetales de cada cobertura que están dentro del área de intervención del proyecto.*

- b) *En caso de aplicar la metodología SVERA (Sampling Vascular Epiphytes Richness and Abundance), esta deberá aplicarse de manera adecuada de acuerdo con los lineamientos de esta metodología, los cuales en síntesis son:*

- *La metodología SVERA, aplica para el muestreo UNICAMENTE de epifitas vasculares (bromelias y orquídeas sobre árboles), es decir, esta metodología no es aplicable para evaluar epifitas no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) o para evaluar otros sustratos donde crecen bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, como lo son en suelo, roca o materia orgánica.*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

- *SVERA consiste en muestrear 35 árboles en una parcela de 30 x 30 metro al interior de un bosque, en estas categorías diamétricas: 10 árboles con DAP  $\geq$  30 cm y 25 árboles divididos en cinco grupos de cinco árboles por cada una de las siguientes categorías diamétricas: 5-10; 10,1-15; 15,1-20; 20,1-25; 25,1-30, donde las áreas de bosques a los que se refiere son extensiones continuas de bosque o parches de vegetación, esto de acuerdo a la FAO<sup>1</sup> es la tierra que se extiende por más de 0,5 hectáreas, dotada de árboles de una altura superior a 5 metros, una altura de dosel superior al 10% o de árboles capaces de alcanzar esta altura in situ.*
- *En caso de emplear esta metodología para el muestreo de epifitas vasculares (bromelias y orquídeas sobre arboles), se tendrá que presentar la definición y delimitación de estos parches de bosque en el área de intervención del proyecto y al interior de cada uno de estos parches, seleccionar los 35 árboles en las categorías diamétricas mencionadas. La selección de los 35 árboles no se realiza por cobertura terrestre, se realiza es por cada parche de bosque o vegetación definido y superior a 0,5 hectáreas dentro de cada cobertura terrestre.*
- *Si se realiza alguna modificación a esta metodología al querer incluir otros grupos vegetales u omitir o cambiar los lineamientos básicos de SVERA, se hace indispensable justificar las causas de estos cambios y presentar los análisis estadísticos de su representatividad por grupo vegetal evaluado (vascular y no vascular) de acuerdo con su sustrato de crecimiento y según el tamaño del área de afectación de proyecto.*

*c) Presentar los resultados y análisis de resultados según los lineamientos de la metodología acogida por grupo vegetal (vascular y no vascular) y sustrato, que contenga los índices de diversidad y riqueza, la composición de las especies, la abundancia por especie según el tipo de vegetación (número de individuos para especies vasculares y cobertura en cm<sup>2</sup> para especies no vasculares), estratificación vertical en el forófito (para especies epifitas vasculares y no vasculares) y preferencia de forófitos y hospederos, adjuntando los soportes (formatos diligenciados en terreno) de la realización de estos muestreos y se anexe la base de datos en Excel con los datos tomados en terreno y que coincidan con los análisis y resultados presentados en el documento soporte que se presente y en los anexos cartográficos que sean adjuntados.*

*Así es como la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. tendrá que realizar estos muestreos en el área de afectación del proyecto y radicar nuevamente los resultados de estos ante esta Dirección.*

**Determinación taxonómica de las especies:** *la sociedad Guajira Eólica I S.A.S., en el anexo 5 del radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, adjunta una ficha de la determinación taxonómica de la especie Bromelia chrysantha Jacq, a partir de la comparación de muestras con el Herbario en línea del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, con el Herbario virtual Universidad Nacional de Colombia y con el Herbario virtual de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, lo cual para esta especie por sus características morfológicas que facilita su identificación, es válida esta determinación.*

*Por otro lado y según lo descrito en las consideraciones técnicas del subtítulo “Metodología muestreos y resultados presentados” del numeral 4 de este concepto, al tener que realizar la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. nuevamente los muestreos de caracterización de especies vasculares y no vasculares vedadas por sustrato en el área de intervención del proyecto, esta tendrá que realizar las determinaciones taxonómicas de las especies según los resultados de estos muestreos, esto mediante certificados de herbario y/o de laboratorio.*

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*Para especies vasculares se podrá presentar certificado de herbario con la identificación a partir de colecta de muestras o de los profesionales que hicieron la identificación en campo, siempre y cuando estos tengan experiencia soportada sobre este tipo de trabajos en campo. Para las especies no vasculares es ineludible presentar certificados de determinación de herbario y/o laboratorio a partir de colecta de muestras en campo y por medio de observaciones en microscopio de sus estructuras, ya que para estas especies su identificación es más compleja y requiere de observaciones en detalle.*

**Medidas de manejo:** *sociedad Guajira Eólica I S.A.S., dentro del documento con radicado N° E1-2019-24045136 del 24 de abril de 2019, presenta un programa de manejo por la afectación de individuos de Bromelia chrysantha durante la ejecución de obras del proyecto Parque Eólico El Ahumado, que consiste en el bloqueo y traslado de una abundancia total de 3.936 individuos, y donde indica que en la eventualidad de hallarse especies epifitas vasculares y no vasculares, propone realizar el salvamento del 100% de los individuos vasculares y reubicarlos en áreas cercanas al área del proyecto que no será susceptible a intervención, y compensar un área de 1,5 hectáreas por la afectación de especies no vasculares.*

*Por ende y según lo descrito en las consideraciones técnicas del subtítulo “Metodología muestreos y resultados presentados” del numeral 4 de este concepto, al tener que realizar la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. nuevamente los muestreos de caracterización de especies vasculares y no vasculares vedadas en el área de intervención del proyecto, la sociedad tendrá que proponer y estructurar las medidas de manejo de salvamento del 100% de los individuos vasculares y compensación de un área de 1,5 hectáreas por la afectación de especies no vasculares, esto según las especies que resulten de los muestreos de caracterización por sustrato de crecimiento y a las abundancias, la riqueza, diversidad y composición de especies que se reporten estos muestreos en el área de afectación.*

*Para la compensación propuesta para especies no vasculares, la sociedad Guajira Eólica I S.A.S. tendrá que definir el objetivo, si se trata de una recuperación, rehabilitación o restauración, describiendo las actividades a ejecutar y presentado en la medida de lo posible, las áreas donde se ejecutará la medida, la selección de especies a sembrar, la caracterización del ecosistema de referencia y la propuesta de los arreglos florísticos de acuerdo a las características vegetales de las áreas propuestas para su ejecución.*

*(...).”*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez revisado, analizado y evaluado el documento técnico presentado, técnicamente considera que la información presentada en la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies que se verán afectadas por el proyecto denominado “Parque Eólico El Ahumado”, localizado en jurisdicción del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira, **no es suficiente**, para tomar una decisión sobre la viabilidad del levantamiento de veda; por lo tanto, para dar continuidad al trámite la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, deberá entregar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, un documento técnico de información complementaria, en formato modificable (Word), teniendo en cuenta los aspectos que se establecerán expresamente en la parte dispositiva de este acto administrativo.

### **Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declárense (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.*

### **Consideraciones Jurídicas**

Que en cumplimiento del Auto No. 221 del 28 de junio de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0967, según consta en el Concepto Técnico No. 0224 del 02 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Parque Eólico El Ahumado”, localizado en jurisdicción del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, luego de un análisis técnico ésta Dirección concluye que se debe requerir información complementaria a la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, razón por la cual partiendo de las reglas de la experiencia se establece que la misma, solo se puede recopilar en un término no mayor a noventa (90) días calendario debido a la complejidad de la información a solicitar, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo sobre la solicitud de levantamiento de veda, y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo para que el solicitante allegue la información requerida.

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, para el cual no se encuentra reglado su procedimiento, debemos dar aplicación a las disposiciones

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

contenidas en la Ley 1437 de 2011, que por tratarse de la resolución de una petición que implica el ejercicio de la administración del trámite que se encuentra establecido en la primera parte de esta normativa, que para el caso conlleva la activación del trámite y procedimiento para la formación de acto administrativo.

Que frente las actuaciones administrativas el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que el principio de eficacia establecido en el numeral 11º del citado artículo, dispuso que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que por su parte, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece entre otros aspectos que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a la administración y a obtener de ésta resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma, por lo tanto, el levantamiento de veda solicitado por la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, se enmarca en lo aquí establecido.

Ahora bien, frente a las peticiones incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, dispone:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

En este orden de ideas, dado que los actos administrativos y en este caso específico el trámite de levantamiento de veda cuentan con el impulso por parte del solicitante, se debe entender que los términos de evaluación del levantamiento de veda solicitado, se encuentran suspendidos por parte de la Administración por el término aquí señalado, para que interesado en dicho trámite allegue la información complementaria requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Que conforme lo establece el artículo 17 de la norma en cita, una vez vencido el plazo para presentar la información requerida a la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3 sin que esta sea aportada, se entenderá que no le asiste interés al peticionario para continuar con el trámite, por lo tanto, este Despacho decretará el desistimiento tácito y archivo del expediente.

Que este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1755 de 2015, procederá a requerir información complementaria a la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, para que la presente en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico No. 0224 del 02 de octubre de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo, la cual se determinará con claridad de manera expresa en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

#### **Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**Artículo 1.** – La sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Parque Eólico El Ahumado”*, localizado en jurisdicción del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira, deberá presentar en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un documento técnico en formato modificable (Word), ajustado a las consideraciones

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

técnicas señaladas en el numeral 3 y 4 del Concepto técnico 0224 del 02 de octubre de 2019, que incluya la siguiente información complementaria:

1. Indicar el tamaño en hectáreas del área de intervención o afectación del proyecto "Parque Eólico El Ahumado", donde habrá afectación de especies vasculares y no vasculares de flora en veda, adjuntando el archivo SHAPE dentro de la geodatabase.
2. Presentar las coordenadas de delimitación del área de intervención o afectación del proyecto e indicada en el numeral anterior, en base de datos Excel y adjuntando el archivo SHAPE dentro de la geodatabase. Las coordenadas deben ser planas con referencia Magna Sirgas origen Bogotá o de acuerdo con la geodatabase que sea presentada.
3. Indicar y presentar las coberturas terrestres según el método CORINE Land Cover adaptado para Colombia, para el área de intervención o afectación del proyecto, indicando el área en hectáreas de los polígonos que afectaran las especies en veda nacional, el área de cada cobertura dentro de estos y adjuntando el archivo SHAPE de la información anteriormente referenciada en la geodatabase.
4. Seleccionar metodologías estandarizadas y publicadas en revistas científicas, es decir con aval científico, para la caracterización de especies vasculares (bromelias y orquídeas) y no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) en sus sustratos de crecimiento (epifito, suelo, rocas y materia orgánica), incluyendo lo siguiente:
  - a) Las metodologías deberán estar diseñadas para el muestreo de estas especies de acuerdo con su sustrato de crecimiento, indicando los autores que las desarrollaron y presentando la bibliografía de las mismas, describiendo los lineamientos e indicando como estos fueron replicados en terreno según el tamaño en hectáreas de cada cobertura terrestre del área de intervención o afectación del proyecto y las características de vegetación de las mismas.
  - b) De realizar la aplicación de la metodología SVERA en terreno, se tendrá que considerar que esta metodología es aplicable solamente para especies epifitas vasculares y se tendrá que delimitar y presentar la cantidad de parches de bosque o vegetación presentes dentro de cada cobertura terrestre del área de intervención o afectación del proyecto, donde para cada parche definido (mayor a 0,5 hectáreas), tendrá que presentar las coordenadas de ubicación de los 35 forófitos escogidos por parche, indicando el diámetro a la altura del pecho DAP en centímetros para cada árbol y según las clases diamétricas indicadas en SVERA. Si se realiza modificaciones en la selección de árboles por clase diamétrica y en la cantidad de árboles a muestrear por parche boscoso o de vegetación definido, estas tendrán que estar justificadas mediante el análisis de distribución diamétrica de la vegetación por cada parche delimitado en cada cobertura terrestre muestreada.
  - c) En caso de replicar la metodología SVERA, presentar los soportes de las modificaciones realizadas a la metodología, con respecto a la manera como se incluyó el muestreo de especies epifitas no vasculares, justificando las razones de los cambios a los lineamientos de esta metodología y como estos se ajustan a la representatividad estadística del muestreo según el área de intervención o afectación del proyecto y a las coberturas terrestre evaluadas.
5. Efectuar la caracterización de especies vasculares (bromelias y orquídeas) y no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) vedados y en los sustratos donde se establecen (epifito, suelo, roca y materia orgánica), en las cobertura terrestres que se definan dentro del área de intervención o afectación del proyecto, esto según las metodologías de caracterización que escojan según lo descrito en el numeral 4 del

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

presente artículo, y presentar los resultados y análisis de resultados sobre la diversidad y riqueza, la composición, la abundancia, la estratificación vertical y la preferencia de forófitos, adjuntando soportes (formatos de campo) de la ejecución de estos muestreos y anexando documento de análisis y la base de datos en formato Excel donde se registre los datos obtenidos en campo. La base de datos tendrá que tener:

- a) El nombre de la cobertura terrestre evaluada.
  - b) El nombre del hospedero, suelo, roca o materia orgánica evaluado.
  - c) El nombre común, nombre científico y familia de los forófitos evaluados.
  - d) Las coordenadas de la ubicación de las parcelas y de cada uno de los forófitos, suelo, roca o materia orgánica evaluado, adjuntando el archivo SHAPE dentro de la geodatabase. Las coordenadas deberán ser planas y con referencia magna sirgas origen Bogotá o de acuerdo a la geodatabase que sea presentada.
  - e) El grupo, familia y nombre científico de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes halladas en cada forófito, suelo, roca o materia orgánica evaluado, indicando la abundancia en cobertura en cm<sup>2</sup> o número de individuos de acuerdo a la especie vascular o no vascular.
  - f) La abundancia en el estrato vertical del forófito para individuos de especies vasculares y no vasculares epifitos, esto para cada árbol evaluado.
  - g) El nombre del sustrato de crecimiento (epifito, suelos, roca o materia orgánica) para cada uno de los individuos de las especies vasculares y no vasculares halladas por forófito, suelo, roca o materia orgánica evaluado.
6. Adjuntar los soportes de la representatividad de los muestreos realizados de especies de vasculares (bromelias y orquídeas) y no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) vedados y en los sustratos donde se establecen (epifito, suelo, roca y materia orgánica), y en las coberturas terrestres del área de intervención o afectación del proyecto, esto según los lineamientos de las metodologías de caracterización que escojan según lo descrito en el numeral 4 del presente artículo, donde:
- a) Se tendrá que verificar que las metodologías escogidas para los muestreos sean diseñadas por sus autores para este tipo de vegetación en específico y de acuerdo a los sustratos donde se desarrollan. Si la sociedad realiza alguna modificación o ajuste a las metodologías, tendrá que justificar las causas de los mismos adjuntando los soportes de su representatividad estadística.
  - b) Se tendrá que presentar las bases de datos, los cálculos y los análisis de representatividad de los muestreos realizados de acuerdo con los lineamientos de las metodologías escogidas en el numeral 4 del presente artículo, esto según el tamaño en hectáreas del área de intervención o afectación del proyecto y a las coberturas terrestres definidas y evaluadas.
7. Anexar los resultados del inventario forestal del área de intervención del proyecto, en hoja de cálculo Excel con los datos por individuo arbóreo evaluado con la siguiente información: nombre común, nombre científico, cobertura terrestre, coordenadas planas de ubicación, diámetro a la altura del pecho en centímetros y altura total en metros. De igual manera, se tendrá que adjuntar a la geodatabase, el SHAPE de los individuos arbóreos del inventario al 100% en el área de afectación del proyecto.
8. Realizar la determinación taxonómica de todas las especies halladas en los muestreos de caracterización del área de intervención del proyecto, anexando:

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

- a) El certificado de determinación taxonómica para especies de bromelias y orquídeas en los sustratos de crecimiento evaluados, del herbario o profesional o profesionales con experiencia soportada, adjuntando la hoja de vida de estos profesionales.
  - b) El certificado de determinación taxonómica para las especies no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) en los sustratos crecimiento evaluados, del herbario o laboratorio, adjuntando el material fotográfico de estereoscopio o microscopio empleado para su identificación en laboratorio, así como las hojas de vida de los profesionales que determinaron las especies los cuales deberán tener experiencia soportada en este tipo de trabajos.
9. Presentar los siguientes SHAPES adjuntos a la geodatabase del proyecto, donde en las tablas anexas a cada uno se pueda identificar la información base con la cual fueron generados:
- a) Polígono o polígonos del área de intervención del proyecto.
  - b) Puntos de coordenadas que delimitan el polígono o polígonos del área de intervención del proyecto.
  - c) Polígonos de las coberturas terrestres del área de intervención del proyecto.
  - d) Puntos de coordenadas de las parcelas, de los forófitos (árboles) y de los hospederos (roca, suelo, materia orgánica) muestreados en el área de intervención del proyecto.
10. Presentar medidas de manejo según los resultados de los muestreos de especies de bromelias y orquídeas y musgos, hepáticas y líquenes vedados nacionalmente en los sustratos donde se establecen (epifito, suelo, roca y materia orgánica) en el área de intervención o afectación del proyecto, encaminadas de la siguiente forma:
- a) En las especies bromelias y orquídeas en los sustratos donde se establecen (epifito, suelo, roca y materia orgánica), la medida de manejo deberá tener en cuenta actividades de rescate, traslado y reubicación de los individuos de estas especies. Los porcentajes de rescate tendrán que establecerse según las abundancias obtenidas por especie en los muestreos realizados y cotejando si estas especies están listadas en categoría de amenaza. Los porcentajes de mortalidad al rescate y reubicación no tendrá que ser mayor al 20%.
  - b) En las especies no vasculares (musgos, hepáticas y líquenes) vedados y en los sustratos donde se establecen (epifito, suelo, roca y materia orgánica), la medida de manejo tendrá que tener acciones de recuperación o rehabilitación de sus hábitats, incluyendo en la medida de lo posible, la propuesta de las áreas donde se desarrollará la medida de manejo, selección de especies, caracterización del ecosistema de referencia y los arreglos florísticos de acuerdo a las características físico - bióticas de las áreas propuestas para su ejecución.

**ARTÍCULO 2.-** Se requiere por una sola vez a la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, complete la información necesaria para que esta autoridad pueda tomar una decisión de fondo.

**ARTÍCULO 3.-** Los términos previstos para el trámite de levantamiento de veda, iniciado mediante el Auto No. 221 del 28 de junio de 2019, se suspenden a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto la sociedad GUAJIRA EÓLICA I

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, presente en el plazo aquí establecido la información requerida mediante el presente acto administrativo, remitiéndola al expediente ATV -0967, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** – Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, satisfaga el requerimiento realizado en el presente Auto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entenderá desistida la solicitud, y procederá mediante acto administrativo motivado a decretar el desistimiento y el archivo del expediente ATV 0967, que contiene la documentación relacionada con la solicitud de levantamiento de veda, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 5.** – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad GUAJIRA EÓLICA I S.A.S., con NIT. 901.033.449-3, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6.** – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira –CORPOGUAJIRA–, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.** – Publicar, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 8.** – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 17 OCT 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSES-MADS- <i>Am</i>
Revisó:	Carmen Alicia Ramírez Africano / Revisora Jurídica-DBBSES-MADS- <i>Gr</i>
Concepto Técnico No.:	Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- <i>am</i>
Expediente:	0224 del 02 de octubre de 2019.
Auto:	ATV 0967.
Proyecto:	Información Adicional.
Solicitante:	Parque Eólico El Ahumado. Guajira Eólica I S.A.S. - NIT. 901.033.449-3.